

Fecha de presentación:

**FORMULARIO PARA LA PRESENTACION DE PROYECTOS DE
INVESTIGACION**

Unidad académica de origen del proyecto: Carrera de Abogacía Sede UCES – Río Grande, Tierra del Fuego; Instituto de Ciencias Penales y Filosofía del Derecho (UCES en convenio con la Universidad Tecnológica Nacional, Facultad Regional Río Grande) Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, sede Buenos Aires.

1.) Campo de aplicación: Derecho constitucional, Derecho penal, Historia del Derecho, Ciencias políticas

2.) Título del Proyecto: “La evolución del Derecho penal durante el gobierno de Arturo Frondizi. Paradojas y contradicciones”

3.) Entidades Participantes¹

Entidad:² Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas UCES, Buenos Aires; Instituto de Ciencias Penales y Filosofía del Derecho (UCES en convenio con la Universidad Tecnológica Nacional, Facultad Regional Río Grande)

Tipo de vinculación: institucional

Descripción de la vinculación: a través del desarrollo de una investigación conjunta, con participantes establecidos en la ciudad de Buenos Aires y en Río Grande, Tierra del Fuego, se busca complementar las actividades de las distintas sedes de la Carrera de Abogacía que imparte la Universidad de Ciencias Empresariales y Sociales. Esto permitirá además del intercambio de distintas experiencias, el fortalecimiento de la estructura federal de la institución a partir de la realización de un proyecto mancomunado.

4.) Responsables:

4.1.) Director del Proyecto:

Apellido y Nombre³: Eugenio Carlos Sarrabayrouse

¹ Se refiere además de UCES:

² Nombre si es una entidad científica o Razón Social si se refiere a una empresa.

Lugar Principal de Trabajo⁴: Poder Judicial de la Nación

Funciones⁵: Elaboración del proyecto, fijación de las pautas de trabajo, distribución de temas y funciones, organización de seminarios y talleres, corrección y compilación de los trabajos finales.

Dedicación⁶: seis horas semanales

4.2.) Co-director del Proyecto:

Apellido y Nombre⁷:

Lugar Principal de Trabajo⁸:

Funciones⁹:

Dedicación¹⁰

5.) Antecedentes del Equipo de Investigación

Quienes integran el equipo de investigación han trabajado o se desempeñan en la Sede Río Grande de la UCES. Allí han participado en dos proyectos anteriores: a) “Bases para la elaboración de un nuevo Código procesal penal para la provincia de Tierra del Fuego”; y b) “¿Revolución o golpe de Estado? Acerca del Derecho aplicado por el gobierno surgido del alzamiento cívico-militar del 16 de septiembre de 1955. Un estudio desde la perspectiva jurídico-política.”

Los resultados del primer proyecto tuvieron repercusión no sólo en el ámbito científico (los trabajos han sido difundidos no sólo por la UCES sino por revistas especializadas; cfr. Eugenio C. Sarrabayrouse / Cecilia P. Incardona, *Pautas para un futuro Código procesal penal de Tierra del Fuego. A la vez, un breve repaso sobre el estado de la legislación procesal penal en la Argentina* publicado en la revista en el ámbito de la UCES en <http://dspace.uces.edu.ar:8180/dspace/handle/123456789/928> y también en la Revista electrónica “Pensamiento Penal”, n° 124, mayo de 2011; también, institucionalmente, la Asociación de Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial de Tierra del Fuego divulgó entre sus integrantes este trabajo para su discusión.

En cuanto al segundo proyecto, a partir del mismo, se presentó una ponencia en las “XXV Jornadas de Historia del Derecho”, celebradas en Mar del Plata los días 27, 28 y 29 de agosto de 2014 y motivó la publicación de dos artículos: Eugenio C. Sarrabayrouse “El

³ Anexar CV actualizado

⁴ En función de las horas semanales dedicadas.

⁵ Se refiere a las funciones que desarrollará para monitorear, dirigir y evaluar la marcha del Programa.

⁶ Expresado en Horas Semanales dedicadas a la labor de gestionar el Programa.

⁷ Anexar CV actualizado

⁸ En función de las horas semanales dedicadas.

⁹ Se refiere a las funciones que desarrollará para monitorear, dirigir y evaluar la marcha del Programa.

¹⁰ Expresado en Horas Semanales dedicadas a la laboral de gestionar el Programa.

derecho penal del primer peronismo y los fusilamientos de junio de 1956”, Revista de Historia del Derecho, n° 50, julio – diciembre de 2015; del mismo autor, “El caso “Apablaza” y los delitos políticos. ¿Una categoría en extinción?” en Jurisprudencia penal de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, t. 20, Hammurabi, Buenos Aires, 2016, ps. 141 – 191. Asimismo se publicará un libro con el resultado total de la investigación.

De esta forma, la realización de esta nueva investigación permitirá continuar las tareas ya comenzadas en los proyectos anteriores y afianzar la formación de nuevos profesionales capacitados en esta clase de tareas. También se busca mantener y profundizar los vínculos entre las distintas sedes de la UCES y de esa manera brindar una visión federal a los temas objeto de investigación.

Por otra parte, se prevé la convocatoria de interesados pertenecientes a las sedes de la UCES ubicadas en la ciudad de Buenos Aires y alrededores, de tal modo de enriquecer y fomentar las relaciones dentro de las distintas unidades académicas.

6.) Problema y Justificación

El gobierno de Arturo Frondizi surgió de las primeras elecciones celebradas luego de la caída del primer peronismo, tras el golpe de estado de 1956. Desde ese momento, el principal problema en torno al cual giró la política argentina fue qué hacer con aquel movimiento político: una línea más dura, corporizada durante el gobierno de Aramburu y Rojas, consideró necesario llevar a la práctica la “desperonización” de la sociedad argentina, a la manera que había ocurrido en Alemania con la desnazificación, tras el final de la Segunda Guerra Mundial. Otra línea, encarnada en la Unión Cívica Radical del Pueblo, trató de separar a Perón de las masas populares que la seguían; mientras que una tercera línea, consideraba necesario pactar con aquella fuerza política. El resultado fue la llegada al gobierno de un proyecto político que intentó un camino intermedio y que en la práctica fue acosado por permanentes levantamientos y planteos militares.

En este periodo, resultan de interés analizar la continuidad de la aplicación de algunas leyes sancionadas durante el primer peronismo, previstas para estados de excepción y que derivaron en el denominado plan Conintes; la aplicación e interpretación de las leyes de amnistías; los intentos de modificar el Código penal y el procesal penal nacional, de la mano de proyectos presentados por los juristas más importantes de la época: Sebastián Soler y Alfredo Vélez Mariconde, respectivamente; la integración de la Corte Suprema y la regla del *stare decisis*; las reformas penales realizadas durante el gobierno interino de Guido; la evolución de la Comisión Patrimonial, antecedente de la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas; también se estudiarán los fallos plenarios dictados en el periodo por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal y verificar los cambios producidos en la interpretación y aplicación de las leyes penales.

7.) Marco conceptual

En la investigación se emplearán distintos conceptos: leyes de amnistía, concepto de delito político, regla del *stare decisis*, fallos plenarios, reformas penales.

a) Leyes de amnistía: en materia penal, esta especie de leyes tienen por finalidad extinguir la acción o la pena. Estrechamente vinculado con el *derecho de gracia*, en general fue un instrumento al cual se recurrió, asiduamente, en la historia argentina para lograr la pacificación del país. Durante el período a estudiar, se debatió intensamente la posibilidad de aplicar los decretos – leyes dictados durante la llamada Revolución Libertadora a los integrantes del gobierno del primer peronismo.

b) A partir del caso “Apablaza Guerra, Galvarino Sergio s/ arresto preventivo” resuelto por la Corte Suprema el 14 de septiembre de 2010 nos proponemos analizar la categoría “delito político”. De una larga tradición jurídica en la Argentina, objeto de discusiones y polémicas, caracterizado por su vaguedad y carga emotiva, en la actualidad parece que se trata de una especie delictiva cercana a su extinción, pese a su referencia en distintos tratados, textos constitucionales y leyes.

Los delitos políticos aparecen mencionados en distintas partes de nuestro ordenamiento jurídico, pero estas alusiones no pasan de allí: en ningún texto encontramos una definición expresa.

Así, el art. 18 de la Constitución prohíbe la pena de muerte *por causas políticas*, pero elude la mención y definición de estos términos y del delito político. En este sentido, ya Rivarola en 1910, remarcaba la vaguedad de la expresión *causas políticas*, en su opinión definida más “...*que por la materialidad del hecho ejecutado, por la intención que resulta de un complejo de circunstancias, que ponen fuera de duda la causa política, es decir la intención de mudar la Constitución, el gobierno, ó la personalidad misma del Estado...*”. Luego, ponía de resalto la mutabilidad del concepto: la causa política debía reconocerse incluso en el delito de traición, en uno de sus supuestos más graves: invadir el territorio de la Nación, al mando de fuerzas militares extranjeras, en alianza con los enemigos del gobierno constituido, que representa al Estado nacional en sus relaciones externas. “*A este hecho del General Urquiza, debe la Nación Argentina, la organización constitucional que hoy tiene, y dentro de la cual la ley de 1863 ha impuesto la pena de muerte al delito de traición. Urquiza fue oficialmente declarado traidor, por legislaturas y gobiernos que pocos meses después le aclamarían salvador de la patria...*”.¹¹ Aquí ya puede apreciarse la vaguedad extrema y la posibilidad de manipulación que presenta el concepto de delito político.

¹¹ La ley de 1863 que refería Rivarola es el Código de Justicia Militar sancionado en ese año, en particular, sus arts. 617 y 618; cfr. RIVAROLA, Rodolfo, *Derecho penal argentino. Parte General*, Librería Rivadavia, Buenos Aires, 1910, ps. 165 – 167. En cuanto al General Justo José de Urquiza, Rivarola refiere que para derrocar a Rosas, se alió con el Imperio de Brasil.

El CP, por su parte, lo menciona al excluirlo de la reincidencia (art. 50) pero también omite definirlo, tal como sí lo hicieron otros códigos a lo largo de la historia.¹² También, de alguna manera, el cómputo de la prisión preventiva establecido en el art. 24, CP, al ser modificado por la ley 23.070, recogió un cálculo distinto para aquellos detenidos que habían sufrido un trato carcelario diferente en virtud de lo establecido en los decretos 1209/1976, 780/1979 y 929/1980 que establecían un régimen especial para los “delincuentes terroristas”, es decir, detenidos políticos, aunque tampoco se los definía en el texto legal.¹³ Además, el delito político también aparece mencionado en los Convenios y Tratados Internacionales que regulan la extradición y el refugio, pues el desarrollo de este concepto motivó históricamente su tratamiento diferente. A modo de ejemplo, la ley 24.767, citada en el dictamen del Dr. Righi, enumera los delitos que *no* pueden ser considerados políticos, pero también elude una definición.

La doctrina incluye entre los delitos políticos por excelencia y de acuerdo con criterios objetivos, los llamados delitos constitucionales y aquéllos regulados en el Título IX (contra la seguridad de la Nación), que abarcan la traición (arts. 214 a 218), los que comprometen la paz y la dignidad de la Nación (arts. 219 a 225); y el X (contra los poderes públicos y el orden constitucional, arts. 226 a 236) del CP,¹⁴ es decir, los que afectan de manera directa la organización y constitución del Estado.¹⁵ Desde la perspectiva del autor del delito, se incluye dentro de la categoría, el derecho de resistencia a la opresión, que responde a la teoría elaborada por la filosofía de la Ilustración como respuesta a los poderes arbitrarios del tirano y recogidos en el art. 36 de nuestra Constitución a través de la última reforma de 1994. Junto con la rebelión y la revolución, este derecho encuadra dentro de una actitud de rechazo a la organización existente, mientras que la objeción de conciencia, por su parte, no toca el nivel político sino la esfera moral y religiosa.¹⁶ También constituyen un ámbito cercano los *delitos electorales*, previstos en el Código Nacional Electoral (ley 19.945), destinados a mantener

¹² Un ejemplo es el Código penal italiano de 1930, que en su art. 8 adoptaba una fórmula predominantemente objetiva: “*A los efectos de la ley penal es delito político todo delito que ofende un interés político del Estado, o un derecho político del ciudadano. Se considera además como delito político, el delito común determinado, en todo o en parte, por móviles políticos...*”; cfr. JIMÉNEZ de ASÚA, Luis, *Tratado de Derecho penal*, t. III, Losada, Buenos Aires, 1965, p. 175.

¹³ Sobre los debates acerca del alcance de esta ley, cfr. VACANI, Pablo A., *La cantidad de pena en el tiempo de prisión. Sistema de la medida cualitativa*, t. I, Prisión preventiva, Ad – Hoc, Buenos Aires, 2015, ps. 268 – 273.

¹⁴ El Título X del CP fue modificado por la ley 23.077; algunos arts. de ambos títulos conservan su redacción conforme la ley 16.648 (arts. 218, 222, 229, 230).

¹⁵ Sobre estos delitos cfr. TORRES, Sergio / BARRITTA, Cristian, *Delitos contra la seguridad de la Nación*, Hammurabi, Buenos Aires, 2012.

¹⁶ Cfr. SERRA, Teresa, *La desobediencia civil*, traducción de María Soledad Pennise Iantorno y Fernando Machado Pelloni, Cuadernos de Doctrina y Jurisprudencia Penal – Casación, t. 3, ps. 249 – 276, en particular p. 250.

la pureza del sufragio y reprimir los actos que puedan contribuir a alterar la voluntad popular.¹⁷

Para quienes lo definen desde una perspectiva subjetiva, el delito político tiene puntos de contacto con los *delitos de conciencia* o el denominado *delincuente por convicción*,¹⁸ y los *delitos culturalmente motivados*. Dentro de la categoría “delincuente por convicción” puede agregarse lo que en nuestro país se agrupa bajo el nombre de “criminalización” de la protesta social: en general, se trata de los casos de cortes de ruta o de calles (art. 194, CP), imputación de usurpación (en caso de los pueblos originarios que reclaman por tierras que consideran les pertenecen), sedición (art. 230, CP), resistencia o desobediencia a la autoridad, coacción, entre otros. Se trata en definitiva, de establecer, cuáles son los motivos reprochables y qué incidencia tienen éstos tanto en la teoría del delito como en la medición de la pena.¹⁹

El delito político también ha jugado un papel preponderante en el ámbito de las leyes de amnistía. A él se refieren la mayoría de las normas de este tipo dictadas a lo largo de nuestra historia, aunque en ellas tampoco se encuentra una definición de aquél.

c) *Stare decisis*: Sin intención de agotar aquí el tratamiento de esta cuestión, pretender extraer alguna regla o consecuencia a partir de la jurisprudencia de la Corte Suprema enfrenta serios obstáculos, algunos de ellos propios del sistema jurídico argentino (basado fundamentalmente en la ley y el desconocimiento del funcionamiento del

¹⁷ Los problemas que se plantean aquí son de distinto tipo: la competencia legislativa (a quién corresponde regular esta especie de ilícitos si a la Nación o las provincias, atento las distintas clases de elecciones: municipales, provinciales o nacionales); y la judicial (federal o provincial según el tipo de votación) y la distinción entre delitos y contravenciones; al respecto, cfr. la conferencia de MAIER, Julio B. J., pronunciada en Jujuy el 13.12.2007, *Delitos electorales, passim*.

¹⁸ Aquél que, por ejemplo, incumple con alguna obligación cívica (el servicio militar cuando es obligatorio) por objeciones de conciencia.

¹⁹ Sobre estos temas, cfr. PERALTA, José Milton, *Motivos reprochables. Una investigación acerca de la relevancia de las motivaciones individuales para el Derecho penal liberal*, Marcial Pons, Madrid, 2012; de MAGLIE, Cristina, *Los delitos culturalmente motivados. Ideologías y modelos penales*, Marcial Pons, Madrid, 2012. Sobre el delincuente por convicción o de conciencia, cfr. ROXIN, Claus, *Noch einmal: Zur strafrechtlichen Behandlung der Gewissenstat*, GA 2011, ps. 1 – 8; también JESCHECK, Hans – Heinrich / WEIGEND, Thomas, *Tratado de Derecho penal, Parte General*, traducción de la 5ª ed. alemana de Miguel Olmedo Cardenete, Comares, Granada, 2002, p. 444, n° 3. En esta categoría pueden ubicarse los casos de protesta social expresada a través de cortes de rutas o calles; al respecto cfr. BEADE, Gustavo / VITA, Leticia (coordinadores), *Criminalización de la protesta. La respuesta del Estado frente a los reclamos ciudadanos*, Ad – Hoc, Buenos Aires, 2015; GARGARELLA, Roberto, *El derecho a la protesta. El primer derecho*, Ad – Hoc, Buenos Aires, 2014. Sobre la criminalización de la protesta social en la jurisprudencia, véase FILIPPINI, Leonardo / LÓPEZ, Santiago, *La casación en los cortes de ruta*, en “Cuadernos de Doctrina y Jurisprudencia penal – Casación”, n° 3, ps. 553 – 579. En Alemania, el tema de las protestas sociales (“Sitzblockade” o cortes mediante sentadas) es tratado por diversos autores; al respecto, ver ROXIN, Claus, *Die Gewissenstat als Strafbefreiungsgrund, en Rechtsstaat und Menschenwürde. Festschrift für Werner Maihofer zum 70. Geburtstag*, Vittorio Klosterman, Frankfurt a. M., 1988, ps. 389 y sigs.

precedente, propio de sistema anglosajón del *common law*) sumado a la manera en que se valoran e interpretan sus decisiones.

Ni en la doctrina ni en la jurisprudencia argentinas está claro si las sentencias de la Corte Suprema son obligatorias, o incluso, qué carácter tienen. Este mismo tribunal registra sentencias referidas al punto que no establecen una pauta absoluta, e incluso parecen contradictorias.²⁰ Un primer criterio parte de afirmar el valor intrínseco de las sentencias del más alto tribunal argentino debido a la singular situación de privilegio institucional en que se encuentra (así lo hizo, por ejemplo, en el caso “**Fisco Nacional c. Manuel Ocampo sobre nul. y resc. de sentencia**”, Fallos: 12 :152 y sigs.).²¹

Otra doctrina postula el sometimiento simple de los tribunales inferiores, es decir, que deben subordinarse a las declaraciones que efectúa la Corte

En otras sentencias, la misma Corte puntualizó que sus resoluciones deciden nada más que el caso concreto sometido a su conocimiento y “...*no obligan legalmente sino en él...*”, punto en el cual radicaba la diferencia entre el poder legislativo y el judicial. Sin embargo, también subrayó que los jueces inferiores tenían un deber moral de conformar sus decisiones a las del Alto Tribunal en los casos análogos (caso “**Bernardino Pastorino, capitán de la barca Nuovo Principio c. Ronillón, Marini y Cía**”, Fallos: 25 : 368).²² Esta tesis del deber moral también fue sostenida por algunos tribunales de otra jerarquía: “*Siendo la jurisprudencia de la Corte Federal al menos moralmente obligatoria para los tribunales de grado y habiéndose resuelto por ese Tribunal desde hace más de quince años que la demanda interpuesta en el plazo de gracia (art. 124 Cpr.) interrumpe el curso de la prescripción, resolver aisladamente en sentido contrario no sólo resulta costoso –en tiempo y dinero- para los litigantes sino que vulnera el valor de seguridad jurídica en que se funda la prescripción...*”²³ y que: “*La jurisprudencia de la Corte Federal es moralmente obligatoria para los tribunales de grado: de otro modo, se obliga al justiciable del interior del país a encontrar la solución que le favorece en la Capital Federal, con la consecuente morosidad en los procedimientos, costo de la justicia, etc...*”²⁴

También, la Corte elaboró la tesis del sometimiento condicionado como deber institucional, según la cual, los magistrados pueden no seguir la jurisprudencia de la Corte siempre que tal discrepancia sea debidamente fundada y que no signifique el desconocimiento deliberado de la autoridad y prestigio del máximo tribunal argentino. “*Toda sentencia de la Corte, en síntesis, obliga en principio; pero es ‘susceptible siempre*

²⁰ Sagües: *El Derecho*, t. 93, ps. 891 y sigs.; más recientemente, *Compendio de Derecho procesal constitucional*, ps. 74 y sigs.

²¹ Sagües, *El Derecho*, t. 93, p. 892.

²² *Ibidem*, p. 893.

²³ Suprema Corte de Mendoza, Sala I, “Pellegrina, Gabriel v. Boff, Ricardo y otros” del 15 de mayo de 1992, JA 1992-IV-651,

²⁴ “Gómez de Macía, Areolinda A. y otra c. Hirchegger Kovac, Paulina” del 28 de junio de 1994, ED 164-733.

de ser controvertida como todo juicio humano en aquellas materias en que sólo caben certezas morales'..." (Fallos: 212 : 59).²⁵

Otra vertiente jurisprudencial de la misma Corte auspicia la doctrina del derecho judicial no vinculante. En el caso "**Ferrocarriles del Sud c. Pedro U. Druaque y Cía**", proclamó que *"la facultad de interpretación de los jueces y tribunales inferiores, no tiene más limitación que la que resulta de su propia condición de magistrados, y en tal concepto pueden y deben poner en ejercicio todas sus aptitudes y medios de investigación legal, científico o de otro orden, para interpretar la ley, si la jurisprudencia violenta sus propias convicciones..."* (Fallos: 131 :109); esta doctrina se reitera en los autos "**Nación Argentina c. Luis E. Bemberg y otros**" (Fallos: 218 : 812); de esta manera, resultaría posible apartarse de un fallo de la Corte, sin incurrir en arbitrariedad.²⁶ En el mismo sentido, se ha señalado: *"Aunque no corresponda contrariar la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia sin nuevas razones que funden su modificación, nada impide a los jueces apartarse de la doctrina sentada cuando se exponen fundamentos que no fueron considerados y que se estima válidos para llegar a diferente conclusión, pues las sentencias tienen eficacia vinculante sólo en relación al proceso en que se dictan y la interpretación judicial no es, en principio y por sí, intangible ni obligatoria fuera de ese ámbito..."*.²⁷

Con posterioridad, la Corte resolvió distintos casos en alguno de los sentidos expresados. Así, en los autos "**Incidente de prescripción Cerámica San Lorenzo**" del 4 de julio de 1985, la mayoría del Tribunal expresó *"...no obstante que la Corte Suprema sólo decide en los procesos concretos que le son sometidos, y su fallo no resulta obligatorio para casos análogos, los jueces inferiores tienen el deber de conformar sus decisiones a aquéllas (confr. doc. de Fallos: 25: 364). De esa doctrina, y la de Fallos: 212:51 y 160, emana la consecuencia de que carecen de fundamento las sentencias de los tribunales inferiores que se apartan de los precedentes de la Corte sin aportar nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada por el Tribunal, en su carácter de intérprete supremo de la Constitución y de las leyes dictadas en su consecuencia..."* (cfr. Fallos, 307:1094, considerando 2º, voto de los jueces Belluscio, Petracchi y Bacqué; en el mismo sentido puede verse la sentencia dictada en el caso "**Rolón Zappa, Víctor Francisco s/queja**" del 25 de agosto de 1988, Fallos: 311:1644, considerando 5º, voto de los jueces Belluscio, Fayt, Petracchi y Bacqué; esta jurisprudencia se repite en Fallos, 312: 2007; 319:2061; 320:1660, 1821; 321:2294 y 3201).

Es decir que para establecer el efecto vinculante, horizontal y vertical, de los precedentes de la CSJN, esto es, la regla conocida en el *common law* mediante la expresión latina *stare decisis et quieta non movere* o *stare decisis*,²⁸ la jurisprudencia del mismo tribunal no es definitiva. Pero incluso los textos legales que lo establecieron expresamente, fueron desautorizados por las propias decisiones del tribunal de máxima

²⁵ Sagües: *El Derecho*, t. 93, ps. 893- 894.

²⁶ Ídem anterior, p. 894, notas 17 y 18.

²⁷ CNFed. Contencioso administrativo, Sala III, "Centro Instrumental SRL c/ C.N.E.A del 26/9/1991, LL 1992-B, p. 50.

²⁸ Garay: *La doctrina del precedente*, 16 y sigs.

jerarquía en la Argentina. En este sentido, el art. 19, ley 24.463, establecía que las causas por reajustes jubilatorios podían arribar a la Corte por recurso ordinario de apelación y que los fallos de ésta eran “...de obligatorio seguimiento por los jueces inferiores en las causas análogas...”. La Cámara Federal de la Seguridad Social declaró inconstitucional esta regla. Por su parte, la Corte Suprema en el caso “**Herminia del Carmen González v. AnSes**” (Fallos: 323: 555, 563) revocó esta decisión pero autorizó a los jueces de otras instancias “...a apartarse de ellas cuando mediaban motivos valederos para hacerlo, siempre que tal abandono hubiera sido debidamente fundado en razones novedosas y variadas...criterio que ha sido aplicado también con posterioridad a la entrada en vigor del mencionado art. 19, segunda parte, de la ley 24.463...”.²⁹ En definitiva no debe perderse de vista que en el diseño constitucional argentino las sentencias de la Corte Suprema carecen de efecto *erga omnes*, es decir, no tienen un carácter vinculante expreso. En nuestra historia constitucional, la única excepción fue la Constitución de 1949 que en su art. 95 establecía: “La interpretación que la Corte Suprema de Justicia haga de los artículos de la Constitución por recurso extraordinario, y de los códigos y leyes por recurso de casación, será aplicada obligatoriamente por los jueces y tribunales nacionales y provinciales”.

Además, debe agregarse otra particularidad, propia de la historia político – institucional de la Argentina.

1947 marcó el comienzo de un proceso, a partir del cual, la Corte Suprema modificó totalmente su integración con cada cambio de gobierno, al compás de la inestabilidad institucional de la Argentina, signada por la alternancia de gobiernos democráticos cada vez más cortos y regímenes de facto cada vez más prolongados.³⁰ En aquel año, el entonces presidente Perón promovió el juicio político de tres de los integrantes de la Corte³¹ y del Procurador ante ella, y logró removerlos. En este caso, se siguió el procedimiento constitucional, pese a las críticas que se le hicieron. Tras la caída de Perón, en septiembre de 1955, como consecuencia del golpe de la llamada “revolución libertadora”, el nuevo régimen removió a todos los integrantes de la Corte, pero ya sin recurrir al juicio político, sino de manera directa mediante un “decreto – ley” o ley *de facto*. Desde entonces, cada nuevo gobierno, civil o militar, nombró “su” propia Corte. Esta tendencia, sin embargo, no cesó después del retorno a la democracia en 1983: a partir de entonces, todos cedieron ante la tentación de nombrar nuevos ministros de la Corte, ya sea ampliando el número de integrantes o removiendo a los que se encontraban en funciones. Esto tiene como consecuencia que los distintos periodos de la Corte no se conozcan por el nombre de los jueces que de alguna forma lideraron con sus ideas el cuerpo (como ocurre en Estados Unidos): aquí se habla de la Corte “de Illia”, “de Onganía” y más cerca en el tiempo de “Alfonsín”, “Menem” o “Kirchner”, en consonancia

²⁹ Garay: *La doctrina del precedente*, 226 y sigs.

³⁰ Santiago (h): *Introducción*, 6 – 7; Sancinetti – Gelli: *Juicio político*, 390 – 391.

³¹ Según el art. 110, CN, los jueces de la Corte Suprema “...y de los tribunales inferiores conservarán sus empleos mientras dure su buena conducta...”; por su parte, el art. 53 establece su remoción mediante juicio político.

con el titular del Poder Ejecutivo de cada periodo.³² Esto afecta la estabilidad de la jurisprudencia: con estos cambios abruptos, es más fácil para los nuevos jueces no sentirse “atados” por los precedentes anteriores, lo cual influye en la estabilidad “horizontal” de los precedentes. Del mismo, explica que, en lapsos breves, se adviertan fuertes cambios en la orientación de las sentencias.

Además de todos estos aspectos, deben tenerse especialmente en cuenta las ciertas cautelas imprescindibles cuando se pretende extraer de un fallo judicial conclusiones generales. Las sentencias, a diferencia de las leyes, resuelven casos concretos, constituidos por circunstancias del pasado, es decir, por hechos que, junto con lo pedido por las partes, limitan la competencia del tribunal. Por esto, los tribunales no resuelven cuestiones teóricas y debemos atenernos a los hechos que motivaron el caso, ya que de ellos depende la solución que se alcanzó. De allí que las sentencias no puedan interpretarse como leyes, abstrayéndolas de las específicas circunstancias que motivaron el pronunciamiento. Además, para arriesgar la formulación de una regla o principio general deben acumularse una serie de casos análogos resueltos del mismo modo.³³

d) Fallos plenarios: como forma de unificar la jurisprudencia, este tipo de sentencias han sido objeto de diversas críticas, en tanto podrían atentar contra la independencia de los jueces. Sin perjuicio de estos cuestionamientos, aquí serán tomados como un elemento importante para evaluar si los cambios políticos y los contextos sociales influyen en la interpretación de las leyes que realizan los tribunales.

e) Reformas penales: generalmente, ellas dan cuenta también del espíritu de una época. En el periodo analizado, adquiere particular relevancia el Proyecto de 1960 elaborado por Sebastián Soler, que fue objeto de observaciones y originó ricas polémicas, útiles para entender muchas de las discusiones posteriores sobre la evolución del Derecho penal argentino.

8.) Objetivos

8.1. Objetivos generales

Establecer las características principales del sistema jurídico penal instaurado a partir de la asunción de Arturo Frondizi como presidente de la Nación y establecer si pueden establecer continuidades o rupturas con los procesos políticos anteriores.

8.2.) Objetivos específicos

³² Pastor considera que en materia penal, a partir de 2003, podía hablarse en materia penal de la “Corte Zaffaroni”, sin menoscabar las virtudes de los otros integrantes del tribunal. Pastor: *Prólogo*, ps. 17 – 19.

³³ Garay: *La doctrina del precedente*, ps. 110 – 112.

Describir el funcionamiento de determinadas instituciones durante el periodo. Establecer los límites y alcances del Derecho revolucionario, además de las fronteras entre el Derecho y el poder. También establecer si, al menos en este periodo, pueden establecerse continuidades en la aplicación del Derecho penal entre el gobierno constitucional y el surgido de los sucesos de septiembre de 1955, pese al carácter diametralmente opuesto proclamado por los participantes del golpe.

9.) Hipótesis

La investigación intentará probar, en el ámbito penal, que las características principales del Derecho penal moderno son el desconocimiento de sus límites constitucionales, la existencia de una gran cantidad de reglas sin legitimación parlamentaria, la eliminación de la división de poderes a favor del Ejecutivo, el ejercicio poder autoritario de los jueces, textos normativos redactados con cláusulas generales, la aplicación de penas brutales sólo para la seguridad del poder político. Así, se trata de un Derecho penal siempre disponible, supuestamente revolucionario, pero que en la práctica sólo fortalece al poder.³⁴

10.) Metodología

El método de trabajo consistirá, fundamentalmente, en la reunión de material legislativo, doctrinario y jurisprudencial. A partir de ellos se tratará, en primer lugar, de describir el funcionamiento de los distintos institutos en el lapso mencionado. En primer lugar, deberán realizarse las investigaciones históricas (para establecer el contexto de la investigación estrictamente jurídica) y luego la descripción de cada instituto particular, dividido por temas con su valoración particular.

³⁴ Cfr. al respecto NAUCKE, Wolfgang, *Prólogo* al libro *El Derecho penal de la Revolución Bávara*, op. cit., pp. 11-12.

11.) Cronograma

Actividades	MESES											
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
Búsqueda de material	x	x	x									
Elaboración de trabajos				x	x	x	x					
Conferencias, seminarios de discusión								x	x	x		
Publicación de los resultados											x	x

12.) Resultados Esperados

Elaborar un trabajo que permita entender los aspectos jurídicos de un periodo todavía polémico de la historia argentina.

Desde la perspectiva institucional, se intentará fortalecer la vinculación entre las distintas sedes de la UCES.

12.1.) Aportes científicos

Documentos de trabajo: ponencias en seminarios

Artículos para presentar en revistas especializadas con referato.

Capítulos de Libros de la materia.

Edición de un libro con todos los trabajos.

Traducciones de artículos vinculados con el objeto de investigación.

Conferencias y seminarios a desarrollarse en las sedes de la Universidad.

12.2.) Vinculación y Transferencia³⁵

Vinculación con el sector productivo:

Vinculación con la sociedad civil:

Vinculación con el Estado (Nacional, provincial, local):

Otros tipos de vinculaciones:

12.3.) Mediación del conocimiento

³⁵ Indicar el nombre de la entidad destinataria de la transferencia y el tipo de relación formal que habría que tramitar para concretar el vínculo

Cursos de Capacitación: se prevé realizar un taller para graduados en la sede Río Grande para analizar algunos de los temas propuestos.

Conferencias: en la misma sede, y con participación de los colegas de Buenos Aires, se prevé realizar un ciclo de conferencias.

12.4.) Otros.

13.) Investigadores³⁶:

13.1.) Seniors

Apellido y Nombre: Sarrabayrouse, Eugenio Carlos
Grado Académico: Doctor en Derecho área Penal, Facultad de Derecho (UBA).
Profesor emérito de la UCES desde 2015.
Principal actividad laboral: Poder Judicial de la Nación
Dedicación al proyecto: seis horas semanales

13.2.) Juniors

Apellido y Nombre: Incardona, Cecilia Patricia
Grado Académico: Especialista en Derecho penal (UB) – Maestría en curso.
Funcionaria Poder Judicial de la Nación – Profesora de Posgrado (Universidad de Palermo – Universidad de Buenos Aires) – Vice coordinadora Instituto de Ciencias Penales y Filosofía del Derecho UTN (Facultad Regional Río Grande)
Principal actividad laboral: Poder Judicial de la Nación
Dedicación al proyecto: seis horas semanales

Apellido y Nombre: Garone, Guillermo Miguel
Grado Académico: abogado. Profesor de grado Carrera de Abogacía UCES (sede Río Grande)
Principal actividad laboral: Defensor Público Oficial Federal en Río Grande, Tierra del Fuego
Dedicación al proyecto: seis horas semanales

Apellido y Nombre: Gómez, Roberto

³⁶ Anexar CV (máximo cuatro folios) para cada uno de ellos.

Grado académico: abogado. Profesor de grado Carrera de Abogacía UCES (Río Grande)

Principal actividad: ejercicio de la profesión de abogado.

Dedicación al proyecto: seis horas semanales

Apellido y Nombre: Luis López Lo Curto

Grado Académico:

Principal actividad laboral: Poder Judicial de la Nación

Dedicación al proyecto: seis horas semanales

13.3.) Alumnos asistentes de Investigación.

Apellido y Nombre: (A completar oportunamente)

Breve descripción de las tareas que se asignarán:

Apellido y Nombre:

Breve descripción de las tareas que se asignarán:

Apellido y Nombre:

Breve descripción de las tareas que se asignarán:

14.) Bibliografía

ARNEDO, Miguel Alfredo/ ZAFFARONI, Eugenio Raúl, *Digesto de codificación penal argentina*, A-Z Editora, Madrid, 1996.

BELINI, Claudio / Bosoer, Fabián / DEVOTO, Fernando / MATHIAS, Christine / MELON, Julio / PLOTKIN, Mariano, *El exilio de Perón. Los papeles del archivo Hoover*, Sudamericana, Buenos Aires, 2017.

CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN, Secretaría, División Información parlamentaria, *Amnistía política. Antecedentes legislativos*, Buenos Aires, 1958.

CHAVES, Gonzalo Leónidas, *Rebelde acontecer. Relatos de la resistencia peronista*, Colihue, Buenos Aires, 2015.

DIARIO DE SESIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN

DIARIO DE SESIONES DEL SENADO DE LA NACIÓN

- FIERRO, Guillermo, *Amnistía, indulto y conmutación de penas*, Hammurabi, Buenos Aires, 1999.
- FRONDIZI, Arturo, *Mensajes presidenciales. 1958 – 1962*, cinco tomos, Centro de Estudios Nacionales, 1978.
- GAMBINI, Hugo, *Fronzizi. El estadista acorralado*, Vergara, Buenos Aires, 2006.
- GARAY, Alberto F., *La doctrina del precedente en la Corte Suprema*, Abeledo – Perrot, Buenos Aires, 2013.
- GÓMEZ, Albino, *Arturo Frondizi. El último estadista*, Lumiere, Buenos Aires, 2004.
- JAMES, Daniel, *Resistencia e integración. El peronismo y la clase trabajadora argentina*, 2ª ed., Siglo XXI, Buenos Aires, 2010.
- LEVAGGI, Abelardo, *El Derecho penal argentino en la historia*, Eudeba, Buenos Aires, 2012.
- MELON PIRRO, Julio César, *El peronismo después del peronismo. Resistencia, sindicalismo y política luego del 55*, Siglo Veintiuno Editores, Buenos Aires, 2009.
- NAUCKE, Wolfgang, *Über die Zerbrechlichkeit des rechtsstaatlichen Strafrechts*, KritV, 1990, pp. 244-259.
- *Über das Strafrecht des 1. Weltkrieges*, Rechtshistorisches Journal 9, pp. 330-342.
- *Über die Zerbrechlichkeit des rechtsstaatlichen Strafrechts. Materialien zur neueren Strafrechtsgeschichte*, Nomos Verlagsgesellschaft, Baden-Baden, 2000.
- ODENA, Isidro J., *Libertadores y desarrollistas 1955 – 1962*, Ediciones La Bastilla, Astrea, Buenos Aires, 1977.
- OLLIER, María Matilde, *Golpe o revolución. La violencia legitimada, Argentina 1966/1973*, Editorial Universidad Nacional de Tres de Febrero, Buenos Aires, 2005.
- POTASH, Robert, *El Ejército y la política en la Argentina 1945 – 1962*, Sudamericana, Buenos Aires, 1981,
- ROUQUIÉ, Alain, *Poder militar y sociedad política en la Argentina*, ts. I y II, Emecé, Buenos Aires, 1982 y 1984.
- SAGÜES, Néstor, *Eficacia vinculante o no vinculante de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación*, El Derecho, t. 93, ps. 891 y sigs.
- *Compendio de Derecho procesal constitucional*, Astrea, Buenos Aires, 2009.
- SALAS, Ernesto José, *La resistencia peronista. La toma del frigorífico Lisandro de la Torre*, Punto de Encuentro, Buenos Aires, 2015.
- SANCINETTI, Marcelo, *Sobre la inconstitucionalidad de llamado delito de “enriquecimiento ilícito de funcionario público”*. (*El adiós al Estado de Derecho*), Cuadernos de Doctrina y Jurisprudencia Penal, n° 8, ps. 915 - 968.

- *Observaciones sobre las leyes argentinas de impunidad y el art. 29 de la Constitución Nacional*, en “Cuadernos de Doctrina y Jurisprudencia penal”, n° 16, ps. 49 – 68.

SANTIAGO (h), Alfonso, *Introducción*, en Santiago, Alfonso (h) (director), *Historia de la Corte Suprema argentina. El periodo de la continuidad institucional*, t. 1., Marcial Pons, Buenos Aires, ps. 1.14.

SARRABAYROUSE, Eugenio Carlos, *El Derecho penal de la Revolución Bávara de 1918/19: ¿Características aisladas o propiedades de un modelo que aún hoy se aplica?*, Hammurabi, Buenos Aires, 2010.

- *Las vías de impugnación y las facultades en el proceso penal de la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas: ¿un problema que sólo puede resolverse legislativamente?*, Revista de Derecho Procesal Penal, t. 2013 -1, Rubinzal - Culzoni, Buenos Aires, ps. 249 - 272.

SCHMIDT, Eberhard, *Zur Theorie der Kriegsnotgesetze*, ZStW 37 (1916), pp. 69-100.

SPINELLI, María Estela, *Los vencedores vencidos. El antiperonismo y la “revolución libertadora”*, Editorial Biblos, Buenos Aires, 2005.

SÜß, Frank, *Studien zur Amnestiegesetzgebung*, Duncker & Humblot, Berlin, 2001.

VORMBAUM, Thomas, *Einführung in die moderne Strafrechtsgeschichte*, Springer, Leipzig, 2009.

Sitios de internet

www.elhistoriador.com.ar

www.historiapolitica.com